

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
GRC/PBB

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO “FIBRA ÓPTICA PRAT” DE GTD
TELEDUCTOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

- 1.** La Carta S/N° de fecha 17 de marzo de 2020, presentada por don Fernando Gana Barroilhet, en representación de GTD Teleductos S.A. ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Fibra Óptica Prat”.
- 2.** La carta N°20209910345, de fecha 2 de abril de 2020, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “D.E. SEA”) solicita antecedentes técnicos necesarios con la finalidad de pronunciarse respecto al proyecto en consulta.
- 3.** La carta S/N°, ingresada con fecha 14 de abril de 2020, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual, el señor don Fernando Gana Barroilhet, en representación de GTD Teleductos S.A., ingresa antecedentes técnicos del proyecto, solicitados a través de la carta N°20209910345, singularizada en el Visto precedente.
- 4.** El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
- 5.** La Ley N°20.423, de 2010, que establece normas sobre el “Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo” (en adelante, “Ley N°20.423”)
- 6.** Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (“RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que “Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones” (“D.S. N°47/1992”); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, don Fernando Gana Barroilhet, en representación de GTD Teleductos S.A. (en adelante, el “Proponente”) consultó sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Fibra Óptica Prat” (en adelante, el “Proyecto”).

2. Que, según indica el Proponente el Proyecto consiste en la instalación y operación de un cable de telecomunicación de fibra óptica, totalmente inerte y pasivo, con una capacidad máxima de transmisión de 1,6 Tbps, por cada par de filamentos, lo que da como resultado para el cable proyectado 18 pares, cuya distribución se ubica desde Arica a Puerto Montt.

3. Que, el Proyecto se emplazará en tres áreas distintas: área terrestre, área marítima dentro del mar territorial, y área marítima fuera del mar territorial, y considera un recorrido desde Arica a Puerto Montt, con puntos de conexión terrestre en Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Caldera, La Serena, Concón, Cartagena, Constitución, San Pedro de la Paz, Puerto Saavedra y Carelmapu, adentrándose entre 40 y 50 millas náuticas desde la costa hacia el mar, entre cada punto de conexión.

4. Que, el desarrollo del Proyecto corresponde a un proyecto nuevo, que no se relaciona con ninguna resolución de calificación ambiental anterior. Cabe señalar que el Proyecto tiene un carácter Interregional, considerando que el trazado de la fibra óptica se encuentra distribuido desde Arica a Puerto Montt, en área terrestre, marítima dentro del mar territorial y marítima fuera del mar territorial.

En consideración a lo anterior, en la siguiente tabla se presentan las localidades que contemplan obras y/o actividades durante la ejecución del Proyecto:

Ciudad	Comuna	Región
Arica	Arica	Arica y Parinacota
Iquique	Iquique	Tarapacá
Tocopilla	Tocopilla	Antofagasta
Antofagasta	Antofagasta	Antofagasta
Caldera	Caldera	Atacama
La Serena	La Serena	Coquimbo
Concón	Concón	Valparaíso
Cartagena	San Antonio	Valparaíso
Constitución	Constitución	Maule
Biobío Sur	San Pedro de la Paz	Biobío
Puerto Saavedra	Puerto Saavedra	La Araucanía
Carelmapu	Mauñín	Los Lagos

5. Que, las partes y obras generales del Proyecto corresponden a las siguientes:

5.1. Área Terrestre.

5.1.1. Cañería conductora y protectora de fibra óptica y su respectiva cámara de recepción o aterrizaje: El área terrestre del proyecto contempla la instalación de un cable de fibra óptica por la playa de mar, a través de su respectiva cañería conductora y protectora, hasta alcanzar una cámara de aterrizaje.

La cámara de aterrizaje corresponde a una bóveda de concreto inerte e impermeabilizado, enterrada en sectores de terreno de playa (fiscal, municipal o privado). Sus dimensiones máximas son 2 metros de largo por 2 metros de ancho, utilizando una superficie no superior a los 4 metros cuadrados

Se habilitarán 12 cámaras de recepción, una por cada conexión entre el cable terrestre y el marino.

5.1.2. Cables y Conexiones: Desde la cámara de aterrizaje, el cable de fibra óptica es direccionado a un “Punto de Operación e Interconexión de Infraestructura para Telecomunicaciones” (en adelante, “POIIT”), donde se ubica la electrónica necesaria para la transmisión de la señal óptica, con la finalidad de transportar los servicios que pasan a través del cable terrestre que se conecta en la cámara de aterrizaje con el cable submarino. Dado lo anterior, la conectividad hacia los POIIT será a través de 4 cables, a excepción de los nodos extremos Arica y Carelmapu y los nodos de repetición, en que la conexión es a través de 2 cables. En este sentido, el tendido de estos cables es mixto aéreo y/o subterráneo, dependiendo de las características de cada ciudad

5.1.3. Cámaras de registro o de paso: El trazado terrestre considera Cámaras de Registro, que contendrá en su interior los ductos ya detallados previamente, con el propósito de facilitar la ejecución de reparaciones en caso de cualquier contingencia que se pueda suscitar durante la instalación y/u operación del Proyecto.

5.1.3.1. Punto de Operación e Interconexión de Infraestructura para Telecomunicaciones: instalaciones que tienen por función (1) Alojar la electrónica necesaria para permitir el funcionamiento del cable de fibra óptica, inyectando la señal óptica para transmisión de los servicios que se transportan por el cable submarino, y (2) permitir el funcionamiento de las instalaciones posicionadas en tierra (cámara de aterrizaje y Cable Terrestre). Todos los POIIT, se ubicarán dentro del límite urbano de las ciudades donde se encuentran emplazados. El Proyecto considera el uso de 20 POIIT, en las siguientes comunas: Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Caldera, La Serena, Concón, San Antonio, Constitución, San Pedro de la Paz, Puerto Saavedra y Maullín.

5.1.3.2. Equipo Switch Amplificador Repetidor: se configura como un POIIT que posee una infraestructura más simple, lo que involucra la imposibilidad que los clientes puedan conectarse a los servicios de telecomunicaciones permitiéndose únicamente la repetición de la señal óptica, lo cual inhibe su degradación. Los equipos Switch Amplificador Repetidor, serán instalados en las comunas de Tocopilla - Caldera – Constitución – Puerto Saavedra.

5.2. Área Marítima dentro del Mar Territorial (doce millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas):

5.2.1. Cable Marino: El tipo de cable y la metodología de instalación a utilizarse en el área marítima del territorio nacional, varía según las características geológicas de lugar donde se emplazará. En consideración a lo anterior se utilizarán 2 clases de cables:

5.2.1.1. Cable moderno de fibra óptica Light Weight: para profundidades que van de los 200 a 1.000 metros. Puede ir soterrados o depositarse en el fondo marino.

5.2.1.2. Doble Armadura (DA): para profundidades de 0 a 200 metros y puede ser instalado soterrado y/o protegido con un cubo articulado.

La instalación del cable óptico se realizará una vez finalizado el levantamiento o “Survey” de las características geológicas y geomorfológicas del fondo marino a realizar por una nave especializada.

Durante la ejecución de los estudios de los fondos marinos, se debe tener presente que el cable de fibra óptica submarino debe quedar enterrado en el fondo marino a

un metro y medio de profundidad, dependiendo del tipo de terreno, para profundidades de cero hasta 800 metros; y que, para el caso de profundidades mayores a 800 metros, el cable quedará tendido sobre el fondo marino para su colonización por las especies existentes.

5.2.2. Mufas: Estas unidades corresponden a piezas especiales que se usan para unir una parte del cable con otra sección de similares características en caso de falla en algún segmento de cables.

5.2.3. Remote Optical Pumped Amplifiers (ROPA): Sistemas tecnológicos que permiten extender los cables submarinos sin que se pierda la señal óptica que va en los filamentos de vidrio, disminuyendo la latencia ocasionada por la distancia del segmento mayor a 300 kilómetros.

5.3. Área Marina fuera del Territorio Nacional (mar adyacente que se extiende hasta las 200 millas, y es también denominada Zona Económica Exclusiva):

5.3.1. En esta zona, se utilizarán obras de las mismas características a las señaladas en el considerando 5.2.

El método de instalación del cable de fibra óptica se realizará conforme a las prácticas y estándares reconocidos internacionalmente, velando por el íntegro cuidado del componente hídrico y de biodiversidad.

6. Que, en consideración a los antecedentes presentados por el Proponente, las obras y actividades de la fase de construcción del Proyecto corresponden a:

6.1. La fase construcción del proyecto considera un máximo de 9 meses. La instalación del cable terrestre será realizada dentro de un plazo de 6 meses. A su vez, la instalación del cable marino tendrá una duración de 4 meses.

6.2. Que, para la instalación del cable se dispone íntegramente de la capacidad para transportarlo e instalarlo en los tramos respectivos, por medio de un barco equipado con las bodegas para el almacenamiento del cable, equipos especiales para el control de su instalación, equipo de arado y de agua a presión para las instalaciones soterradas en el fondo marino a diferentes profundidades y un sinnúmero de otros equipos tanto para la instalación del cable como para la navegación y el posicionamiento controlado del barco cablero.

6.3. El Proyecto considera como mano de obra un total 170 personas, considerando la instalación terrestre y marítima. La instalación del cable marítimo de fibra óptica requiere un total de 80 personas, considerando especialistas para la instalación del cable y la tripulación del barco.

6.4. En lo que respecta a las obras y actividades del contempladas para el área terrestre, cabe señalar:

6.4.1. La construcción de las cámaras de aterrizaje consiste en la excavación de terreno (4 m² aprox.) y posterior instalación de las respectivas cámaras. Las excavaciones se realizarán en terrenos de playa y generará un material excavado equivalente a 20 m³, el cual será acopiado temporalmente contiguo a la obra. Una vez finalizada la misma, el material será reusado para tapar la instalación.

6.4.2. El tendido terrestre del cable de fibra óptica considera un trayecto desde la cámara de aterrizaje hacia el camino público más próximo, dentro de una cañería protectora soterrada. En consideración a lo anterior, se requiere la construcción de una zanja de 2 metros de profundidad y un metro de ancho.

6.4.3. En lo que respecta a la instalación de los POIIT, se construirán de formar paralela en un periodo de 6 meses. Cada POIIT considera una superficie máxima de 60 m² y requiere como mano de obra 10 personas. Su construcción se

realizará dentro de los límites urbanos de las ciudades en la que se encuentran emplazados, utilizando las conexiones ya existentes de servicios básicos. Cabe señalar que el personal debe ser calificado en el manejo e instalación de las conexiones eléctricas y de telecomunicaciones que se requieren para proveer los servicios descritos durante la operación del Proyecto.

6.5. En lo que respecta a la fase de construcción en el área marítima dentro del mar territorial, cabe reiterar que, para su instalación se utilizará un barco cablero debidamente equipado con los equipos especiales requeridos para la instalación soterrada en el fondo marino, junto al resto de los equipos necesarios para la instalación del cable, su navegación y posicionamiento controlado.

La conectividad del cable submarino con el nodo terrestre deberá ser, de preferencia, canalizada en forma subterránea, lo que permitirá un alto desempeño de la red. En caso de que no exista factibilidad, o el lugar sea muy complejo, se deberá proponer alternativas de solución con cables aéreos con respaldo de ruta.

6.6. Finalmente, para la instalación del cable de fibra óptica en el fondo marino dentro del área marítima fuera del mar territorial, se realizará conforme las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia, con la finalidad de evitar cualquier detrimento de las aguas o los recursos existentes en la zona.

7. Que, en relación a la fase de operación, en conformidad a los antecedentes presentados por el Proponente, no habrá personal trabajando en los sectores de cables terrestre ni en las cámaras de recepción. De este modo, sólo se requerirá de visitas esporádicas para una inspección visual de las instalaciones. El sistema de fibra óptica, por su parte, se opera en forma automática y remota desde los POIT.

Por otro lado, la mantención del cable en el área marítima se realiza desde los POIT, y su reparación, si fuera excepcionalmente perentorio, requerirá labores menores de reposición de cable marino, según el caso, y bajo ningún punto de vista constituye un riesgo operacional del Proyecto. La reposición se realizará mediante la utilización de repuestos de cables de las mismas condiciones que el instalado.

8. Que, el Proyecto no considera fase de cierre, debido a que la duración del proyecto (vida útil) es indefinida.

9. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley***". Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*". Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

10. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y establece lo siguiente: "*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia*". En conformidad a lo anterior, las consultas de pertinencia son aquellas peticiones que un proponente dirige al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA –según corresponda– mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse de forma obligatoria al SEIA.

11. Que, en consideración a lo expuesto en la presente resolución, cabe señalar que, dentro de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas, no se contempla la instalación de un cable de fibra óptica como un proyecto y/o actividad susceptible de generar impactos al medio ambiente.

12. Que, no obstante lo anterior, es preciso señalar que el Proyecto se encuentra, en parte, emplazado dentro de la Zona de Interés Turístico (“ZOIT”) “Arica, Casco Histórico y Borde Costero”, creada por el Decreto N°92, de 21 de febrero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que “Actualiza el “Centro de Interés Turístico Nacional Áreas de la Comuna de Arica” denominándola “Zona De Interés Turístico Arica, Casco Histórico y Borde Costero”” (“Decreto N°92/2018”).

13. Que, en conformidad al artículo 13 de la Ley N°20.423 “*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico.*” De esta forma, es necesario analizar si la respectiva ZOIT reúne elementos o componentes ambientales que la hacen subsumible en la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

14. Que, en conformidad a lo establecido en el Decreto N°92/2018, la ZOIT “Arica, Casco Histórico y Borde Costero” reúne contiene condiciones ambientales que si la incluyen en la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 citado, por tanto, la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, debe ser analizada en virtud de dicho literal, que establece que deberán someterse al SEIA la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”

15. Que, por medio de Dictamen de Contraloría General de la Republica N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, se establece que “*Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.* Lo anterior, fue ratificado por el mismo órgano mediante Dictamen de Contraloría General de la Republica N°17865, de fecha 17 de mayo de 2017, el cual señala “*es menester consignar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p), no basta para sostener que aquél obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*”

16. Que, el instructivo Ord. N°130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, “Que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia” (“Ord. N°130.844/2013”), señala que: “*haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA.*”

17. Que, en atención a lo anterior se concluye que los criterios bajo los cuales se debe analizar la pertinencia de ingreso al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, son los siguientes:

a) No todo proyecto que se localiza dentro de un área bajo protección oficial debe ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución, sino que únicamente en el caso de que el proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental.

b) Que, para efectos del análisis debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área.

18. Que, el Decreto N°92/2018, establece como objetivo para la declaración de la ZOIT “Arica, Casco Histórico y Borde Costero” que “*(...) Arica será reconocida como el mejor destino del norte de Chile para turismo activo y de hospitalidad basándose en su diversidad de recursos patrimoniales (naturales y culturales) y su ubicación geográfica estratégica dentro de la macrozona andina.*”

19. Que, respecto de las obras, estas se realizarán en un área específica de la ZOIT “Arica,

Casco Histórico y Borde Costero”, en específico la cámara, se encontrará soterrada sin obras anexas que puedan alterar el objeto de protección de la ZOIT de Arica o su Plan de Acción. Sus dimensiones son menores a 4 m², por lo que su intervención respecto del objeto de protección, establecidos como paisaje y turismo, no son significativas desde el punto de vista de la magnitud de la obra. Asimismo, con la construcción de la cámara no se afecta el componente paisaje.

A su vez, considerando la característica soterrada de las obras, se puede establecer su plena compatibilidad con los objetivos de la ZOIT, entre los que se encuentran las actividades de turismo en el borde costero.

20. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, se concluye que el Proyecto en consulta no es subsumible en ninguna de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que las partes, obras y acciones del Proyecto, dada su magnitud y duración no son capaces de generar una afectación sobre la ZOIT “Arica, Casco Histórico y Borde Costero”. Por consiguiente, corresponde resolver que el proyecto singularizado en el Visto N° 1 del presente acto administrativo no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

21. Que, cabe aclarar, que el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto consultado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA en forma previa a su ejecución¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar la obra consultada³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

22. Que, de conformidad al Dictámen N° 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República en armonía con el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de un proyecto, sino que tan sólo determina que un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA previo a su ejecución.

23. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Fibra Óptica Prat”, presentado por el señor Fernando Gana Barroilhet, en representación de GTD Teleductos S.A., **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando Gana Barroilhet, en representación de GTD Teleductos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, Notifíquese y archívese.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/PBB/VHR/RTS/AMG/cpg.

Correo Electrónico para notificaciones:

Sres. Fernando Gana Barroilhet y Juan Sebastián Martínez Saldivia: smartinez@lormar.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA (Registro en Sistema de Consultas de Pertinencia)
- Oficina de Partes, SEA.
- Archivo.